

# N O T A S

## LA PROBLEMATICA CONCILIAR EN LA CANONISTICA ESPAÑOLA (Dos semanas de Derecho Canónico)

### I

El Decreto *Optatam totius* del Concilio Vaticano II ha dedicado a los cultivadores del Derecho Canónico unas breves palabras, llenas de contenido: «... in iure canonico exponendo... respiciatur ad Mysterium Ecclesiae, secundum Constitutionem dogmaticam *De Ecclesia* ab hac S. Synodo promulgatam»<sup>1</sup>. Es cierto que el texto citado hace referencia en concreto al problema de la enseñanza del Derecho Canónico dirigida a los aspirantes al sacerdocio; pero a nadie se oculta que encierra un criterio metodológico de proyección más amplia que está llamado a influir de manera decisiva en las próximas etapas de la evolución de la ciencia canónica.

Si reflexionamos sobre esta invitación conciliar a tener en cuenta el Misterio de la Iglesia en el estudio del Derecho Canónico, nada de sorprendente encontramos en ella; es más, podría decirse que se trata de algo exigido de una manera tan lógica por la naturaleza misma del quehacer del canonista, que la indicación resulta obvia. Sin embargo, en manera alguna se puede considerar inútil. Basta asomarse al panorama de la ciencia canónica pre-conciliar para darse cuenta de que los canonistas habíamos perdido bastante de vista el entronque con los grandes problemas eclesiológicos.

En los últimos lustros hemos tenido una ciencia canónica con una cierta variedad de orientaciones (método exegético y sistemático, histórico y dogmático) y el Derecho de la Iglesia ha sido cultivado por hombres de distintas formaciones y mentalidades (eclesiásticos y laicos) y en ambientes diversos (Universidades abiertas a toda clase de saberes y centros exclusivamente ecle-

1. N. 16. Cfr. *Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum II, Constitutiones, Decreta, Declarationes, Cura et studio Secretariae generalis Concilii Oecumenici Vaticani II* (Romae MCMLXVI), pág. 378.

siásticos); sin embargo, esta indicación del Vaticano II para nadie va a resultar innecesaria. Hay que reconocer que la ciencia canónica post-codicial ha tenido escasa fundamentación teológica y ha vivido de espaldas al vigoroso despliegue de la moderna eclesiología.

Creo que este hecho es tan evidente, que no es necesario aportar pruebas, y tan general, que no hace falta detenerse a señalar las excepciones. Hago referencia al problema como tónica general, lo cual es más que suficiente para mi propósito.

Me parece, por otra parte, que este fenómeno ha contribuido en no escasa medida al poco aprecio que se ha hecho del canonista en el clima conciliar. Y en cuanto a ese «antijuridismo» que se ha advertido por doquier, quizás no sea todo él debido a despegue hacia los que en la Iglesia tienen la misión de mandar o a crisis de esa virtud, tan necesaria en la vida eclesial, que es la obediencia; sino también a la falta de preocupación por parte de los canonistas por explicar de manera profunda los fundamentos del fenómeno jurídico en la Iglesia y por atender a los problemas pastorales verdaderamente vivos con soluciones eficaces.

No creo que sea el momento de lamentarse; pero sí el de rectificar con agilidad mental. Ha llegado en la Iglesia de nuestros días la hora de los canonistas, cuando se nos ofrece con acuciante urgencia la tarea de arbitrar fórmulas técnicas que faciliten la aplicación del Concilio y de estudiar los problemas doctrinales que hagan posible una revisión de la legislación de la Iglesia verdaderamente actual. De todo esto los cultivadores del Derecho Canónico nos vamos dando cuenta; por todas partes observamos síntomas que facilitan extraordinariamente el diagnóstico de la coyuntura presente. Y bien sabemos que el tratamiento no es tarea fácil. Hacen falta ideas muy claras sobre las líneas que ha de seguir la puesta a punto de la ciencia canónica para que pueda cumplir con acierto su cometido en las circunstancias actuales; por otra parte, fijarlas es asunto verdaderamente arduo.

Por todo lo dicho quizás no resulte tarea ociosa asomarnos al panorama de la ciencia canónica del momento en que el impacto de esta problemática incide sobre el trabajo de los estudiosos del Derecho de la Iglesia. No vamos a intentar aquí un análisis completo, pero sí fijarnos en unas manifestaciones que resultan bien significativas: las dos últimas Semanas Españolas de Derecho Canónico, cuyos trabajos han sido publicados recientemente y que, por la temática y por el momento en que fueron redactados, guardan estrecha relación con lo que venimos diciendo.

La X Semana se celebró en Pamplona en septiembre de 1964; es decir, dos meses antes de que se promulgara la Constitución *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II; en aquella Semana se estudió el sugestivo tema «Iglesia

y Derecho»<sup>2</sup>. La XI Semana tuvo lugar en Valencia en septiembre de 1966, pocos meses después de la terminación de las tareas conciliares; en esta última ocasión los trabajos se centraron en el Decreto *Christus Dominus* sobre la función pastoral de los Obispos<sup>3</sup>. Basta recordar los temas tratados para advertir que ambas Semanas se enfrentaron con cuestiones íntimamente ligadas con un planteamiento eclesiológico del Derecho Canónico: El Derecho en la Iglesia, el diálogo Iglesia-Mundo, la figura del Obispo, problemas jurídicos con clara vertiente pastoral, el tema de la Iglesia particular, etc. Veamos cómo fueron afrontados, qué directrices se adivinan en la metodología escogida, cuáles fueron las conclusiones de alcance más general y qué lagunas se advierten de manera más clara.

## II

El volumen *Iglesia y Derecho* recoge catorce trabajos, agrupados, excepto la ponencia de la sesión de clausura, en cuatro apartados: introducción histórica, la Iglesia en sí misma, Iglesia y Estado e Iglesia e individuo.

La introducción histórica consta de cuatro trabajos: «Iglesia y Derecho hasta el siglo XV» (R. Castillo Lara S. D. B.), «Eglise et droit canonique du XVI<sup>e</sup> siècle à Vatican I» (Ch. Munier), «Les bases du droit ecclésiastique dan l'Eglise orthodoxe orientale» (P. J. Panayotakos) y «Problemática actual en el tema Iglesia y Derecho» (T. I. Jiménez Urresti).

Castillo Lara, al enfrentarse con un tema tan amplio como el que le fue confiado, decide centrarse en dos problemas generales: «la existencia y justificación del Derecho en la vida de la Iglesia primitiva y el de su posible histórica secularización o deformación»<sup>4</sup>. La primera de estas dos cuestiones es planteada por el autor mediante el expediente de resumir la interpretación que Sohm hace de la Iglesia primitiva y confrontarla con los resultados de las más recientes investigaciones llevadas a cabo sobre las fuentes, especialmente por autores de lengua alemana; Castillo Lara concluye que los «datos fragmentarios aducidos dejan entrever suficientemente la existencia histórica de un orden jurídico en la Iglesia primitiva y su fundamentación y justificación en la constitución misma dada por Cristo a su Iglesia»<sup>5</sup>, orden jurídico, cuyas características fundamentales serían el carácter eminentemente sagrado, su carácter jerárquico, el sentido de apertura y libertad, su momento conservativo y su dinamismo. También en el estudio de la «juridización» de la Igle-

2. *Iglesia y Derecho, Trabajos de la X Semana de Derecho Canónico*, 1 vol. de 370 págs., Salamanca, C. S. de I. C., Instituto San Raimundo de Peñafort, 1965.

3. *La Función Pastoral de los Obispos, Trabajos de la XI Semana de Derecho Canónico*, 1 vol. de 371 págs., Salamanca, C. S. de I. C., Instituto San Raimundo de Peñafort, 1967.

4. *Iglesia y Derecho*, cit., pág. 11.

5. *Ibid.*, pág. 22.

sia se mueve el autor en una actitud, hasta cierto punto polémica; ahora serán las observaciones de Klein las que sirvan de telón de fondo para el planteamiento del tema. Tras mostrar con brillantez la complejidad del problema y sus diversas facetas, Castillo Lara anuncia que va a detenerse en tres puntos fundamentales: «al influjo de los derechos romano y germánico, al aporte juridizante de la canonística clásica y a las relaciones entre Sacerdocio e Imperio»<sup>6</sup>. Aunque el trabajo, como el propio autor reconoce, se limita en este punto a una visión panorámica, resulta de innegable utilidad, tanto por la selección bibliográfica que ofrece en sus notas, como por el inteligente esquema sobre el que está trazada la síntesis.

La consideración de la bibliografía, surgida en los últimos años en Italia y en España, sobre el fin y características del ordenamiento canónico, sirve de punto de arranque a Charles Munier para desarrollar su ponencia sobre Iglesia y Derecho canónico desde el siglo XVI al Vaticano I. «Certes —escribe Munier— la manière dont les auteurs modernes abordent ces questions est nouvelle. A l'époque assignée à notre enquête, il n'existait pas de théorie générale consacrée à l'ordre canonique comme tel, en vue de le définir et de le justifier par rapport à ses fins propres et à celles de l'Eglise. Ces problèmes essentiels ne sont toutefois pas absolument ignorés, quand bien même ils ne sont pas traités *ex professo*»<sup>7</sup>. La problemática paralela de la época estudiada se concreta en la temática del *Ius Publicum* y en la relación del Derecho Canónico con el Derecho Comparado. Desde este punto de vista, en el período estudiado se observa una regresión geográfica del Derecho Canónico como consecuencia de la Reforma, mientras muchas materias reguladas por los cánones en el período anterior, pasan ahora al campo del Derecho del Estado, como consecuencia de la progresiva secularización; en el terreno del Derecho económico la crisis es particularmente grave. Tras presentar este cuadro, el autor pasa a ocuparse del crecimiento interno del Derecho Canónico centrando su atención, principalmente, en dos cuestiones: el poder del Papa, en relación con la experiencia conciliar tridentina y con el desenvolvimiento de la Curia Romana, y el impulso dado a la acción pastoral de los Obispos, con sus consiguientes consecuencias jurídicas, manifestadas especialmente en las figuras de la *delegatio a iure* y la *delegatio apostolica*. Termina este interesante estudio con un análisis de las explicaciones de la concepción de la Iglesia desde un punto de vista jurídico, surgidas en el contexto de la Eclesiología de la época: «*Ecclesiae institutio*», «*Fidelium multitudo - Corpus mysticum*» y «*Societas perfecta*».

El Profesor de Salónica y Consejero Jurídico de la Iglesia de Grecia,

6. *Ibid.*, pág. 27.

7. *Ibid.*, pág. 44.

Dr. Panayotis J. Panayotakos, cuya reciente muerte hemos sentido de manera tan viva los cultivadores del Derecho Canónico, comienza su trabajo con una llamada a los canonistas para que colaboren en la empresa de lograr la unión de la Iglesia Griega Ortodoxa con la Iglesia Romana. A continuación, el autor se ocupa de la Iglesia en Oriente, como sociedad que elabora sus propias reglas de Derecho y de las relaciones de éstas con la legislación imperial. En el imperio, junto al reconocimiento del carácter obligatorio del Derecho canónico, surge una legislación civil sobre materia eclesiástica. Unas y otras normas constituyen el Derecho eclesiástico. Después de la toma de Constantinopla por los turcos, surgen nuevas fuentes de Derecho eclesiástico: la actividad de la Gran Iglesia de Constantinopla, las disposiciones de los Concilios Panortodoxos, los textos posteriores de carácter doctrinal y simbólico de la Iglesia Ortodoxa oriental y las disposiciones en vigor en las distintas Iglesias Autocéfalas Ortodoxas. A continuación el ponente sitúa al Derecho Eclesiástico entre las diversas ramas de la ciencia del Derecho y alude a los principios fundamentales del Derecho constitucional griego en relación con la Iglesia.

La parte histórica del volumen se cierra con un trabajo del Dr. Jiménez Urresti sobre la problemática actual del tema «Iglesia y Derecho». La primera cuestión afrontada en este estudio es el de la diversificación entre Teología y Derecho Canónico, que el autor considera fundamental, tanto para evitar la «teología del hecho consumado», como para que el Derecho Canónico no se anquilese «en un fixismo que lo imposibilita para su adecuada adaptación a las exigencias pastorales»<sup>8</sup>. La base de la diversificación está, en opinión del ponente, en que la Teología busca la verdad absoluta, la verdad revelada; en cambio, el Derecho Canónico se mueve en el terreno más práctico de la aplicación a las exigencias sociales. De aquí la posibilidad de que de un mismo dato teológico puedan derivarse distintas soluciones canónicas. A continuación Jiménez Urresti propugna una «descivilización» del Derecho Canónico; es decir, sale al paso de una excesiva aproximación del Derecho canónico al Derecho secular, puesto que ambos ordenamientos son analógicos, pero no pueden identificarse. Tras este planteamiento metodológico, el autor se ocupa de dos problemas fundamentales: el de la potestad jurisdiccional en relación con la capitalidad del Papa y el de la unidad de la Iglesia y uniformidad en la Iglesia.

La segunda parte del volumen, dedicada a la Iglesia en sí misma, contiene tres trabajos: «Poder y sociedad en la Iglesia» (V. de Reina), «La coactividad en el Derecho de la Iglesia» (T. García Barberena) y «Orden y Jurisdicción Episcopal. Tradición teológico-canónica y Tradición litúrgica primitiva» (M. Useros Carretero).

8. *Ibid.*, pág. 88.

Víctor de Reina se enfrenta en su ponencia con un tema de gran interés: «... si el binomio poder-sociedad es susceptible de aplicación en el ámbito eclesial, y en qué medida o bajo qué condiciones»<sup>9</sup>. En primer lugar lleva a cabo un interesante análisis del estado de la cuestión en los autores que se plantean el problema en relación con la sociedad civil, pasando luego a estudiar el poder en la Iglesia partiendo de los presupuestos teológicos en que debe apoyarse la reflexión. Para el ponente «plantear el tema poder-sociedad en la Iglesia no puede tener otro sentido que estudiar el papel que, en el seno del Cuerpo Místico, corresponde a estos dos tipos de miembros: jerarquía y pueblo»<sup>10</sup>. Tras unas interesantes reflexiones sobre la naturaleza de las funciones jerárquicas en la Iglesia y sobre la actitud metodológica adecuada para el enfoque del tema, Reina se refiere al papel de los fieles en la vida de la Iglesia, para concluir: «... aun cuando la jerarquía en cuanto tal sea siempre vehículo del Espíritu Santo, y aun cuando no cabe impulso social vivificador que no deba en último término, ser encauzado por la acción jerárquica, sin embargo, la iniciativa del Espíritu no está necesariamente vinculada a la iniciativa jerárquica»<sup>11</sup>. Termina este estudio con una referencia al ordenamiento canónico, en la que el autor se ocupa sucesivamente del sentido eclesiológico de los cánones, de la calificación propuesta por D'Avack para el ordenamiento canónico y del problema de la aplicación del principio de subsidiariedad en el Derecho de la Iglesia. Para el autor, «el principio de subsidiariedad no afecta, como quiere Bertrams, a las relaciones entre la *sociedad* y los *individuos* —lo que daría lugar a ver en la jerarquía una superestructura—, sino que encuadra las relaciones entre el poder y la sociedad, y, en la Iglesia, entre la jerarquía y los fieles, desde el punto de vista de la misión específica de ambos»<sup>12</sup>.

La ponencia de García Barberena sobre la coactividad en el Derecho de la Iglesia se desarrolla en tres partes, íntimamente relacionadas, pero distinguidas de manera clara. En la primera se hace una crítica del concepto de la pena eclesiástica en los canonistas contemporáneos que el autor considera apriorista, falto de perspectiva histórica y anacrónico; por ello, estima que no se puede aceptar sin más el planteamiento al uso, basado en la concepción de las llamadas teorías absolutas, sino que es necesaria una revisión del problema teniendo en cuenta las fuentes primitivas. A atender a esta necesidad se dirige la segunda parte del trabajo en la que, sin pretender ser exhaustivo, el ponente analiza los textos relativos al problema recogidos en la edición de «Concilios visigodos e hispano romanos» de J. Vives, T. Marín y G. Martínez. Sobre la base de estas referencias a las fuentes, propone las

9. Ibid., pág. 99.

10. Ibid., pág. 112.

11. Ibid., pág. 123.

12. Ibid., pág. 130.

siguientes conclusiones: la única pena de la Iglesia en la época aludida es, para los laicos, la excomunión; para los clérigos la sanción típica es la deposición y, como formas imperfectas de ella, la relajación a grados inferiores, la prohibición de recibir órdenes superiores y la admisión a la comunión laical. Tanto la excomunión como las sanciones propias de los clérigos, tendrían un sentido preferentemente medicinal (y no vindicativo, como ha sido afirmado). Por otra parte, según el autor no hay distinción entre pecado y delito: «El doble aspecto escatológico-jurídico de la Iglesia se manifiesta en esta época en una vinculación y simbiosis perfecta»<sup>13</sup>. Termina la ponencia con unas interesantes observaciones a la sistemática penal vigente. García Barberena niega abiertamente que la pena busque la restauración del orden social perturbado por el delito, primero mediante una argumentación de carácter general y después en base a unas consideraciones sobre las normas del Codex: «El delincuente por su acción ha renegado de su ser de cristiano, no de su tener, sino de su ser. La pena es para devolverlo a ese grado perdido de entidad cristiana»<sup>14</sup>. Sobre la base de esta idea, que es la que domina todo el trabajo, el autor concluye con unas sugerencias para un planteamiento del Derecho penal canónico con verdadero entronque eclesiológico.

La última ponencia de esta parte del volumen afronta el tema de las relaciones entre orden y jurisdicción, concretado al episcopado. El ponente —Manuel Useros Carretero— lo ha enfocado confrontando la tradición teológico-canónica con la liturgia primitiva. Tras una reseña de la evolución doctrinal desde Santo Tomás hasta las posturas de Bertrams y Staffa en vísperas de la tercera sesión del Vaticano II, el autor se propone comprobar «cómo presenta la tradición litúrgica primitiva la constitución de un Obispo». «Esta comprobación —añade Useros— tendrá un valor de argumento positivo para una teología del episcopado como sacramento de la plenitud del sacerdocio en orden al gobierno eclesial institucional en coordinación subordinada al Romano Pontífice, sea gobierno local, sea gobierno colegial»<sup>15</sup>. La conclusión derivada del estudio de las fuentes, se presenta en la ponencia con estas palabras: «a través de los distintos datos aparece bien destacada la doble modalidad con que se presenta el factor o elemento eclesiológico en la constitución de los obispos; la sacramental y la canónica. Pero no hay ningún motivo que fundamente la concepción dualista de la estructura del episcopado. Hay datos suficientes e innegables para distinguir la *missio canonica* de la consagración, si no siempre en el orden del tiempo, si en el de su naturaleza teológica distinta: pero la *missio canonica* no hace más que localizar

13. Ibid., pág. 146. Las conclusiones que acabamos de resumir se hallan expuestas en las págs. 146-147.

14. Ibid., pág. 152.

15. Ibid., pág. 162.

en cuanto al ejercicio lo que la *cheirotomia* o imposición de manos comunica, ya que se trata de un don para el servicio de la comunidad»<sup>16</sup>.

La tercera parte del volumen —«Iglesia y Estado»— incluye los siguientes trabajos: «La confesionalità dello stato dal punto di vista civile» (M. Petroncelli), «La confesionalidad del Estado desde el punto de vista eclesiástico» (A. Arbeloa), «Posibilidades actuales de la teoría de la potestad indirecta» (A. de la Hera) y «Relación dialéctica entre la Iglesia y el Estado» (J. M. Setién).

La ponencia del Prof. Petroncelli subraya en primer lugar que la confesionalidad del Estado tiene en la actualidad un sentido muy distinto del que tuvo en otros períodos históricos, ya que se ha pasado de una consideración de la actitud del Estado basada en la posición religiosa personal del príncipe, sin tenerse en cuenta la posición de los súbditos, a una concepción del Estado eminentemente jurídica y a la elevación del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos a la categoría de derecho fundamental, proclamado por las Constituciones y por documentos de rango internacional; sin embargo, no puede pensarse que los mayores obstáculos que el derecho de libertad religiosa encuentra en la actualidad sean precisamente los derivados de la noción católica de confesionalidad. El autor se plantea también el problema de la noción de confesionalidad, tal como está planteado en la doctrina italiana, poniendo de relieve las dificultades de fijación del concepto y llevando a cabo una crítica de la postura de D'Avack. Estudia finalmente el tema en relación con el Derecho constitucional de algunos países; su estudio se centra preferentemente sobre el Derecho italiano, pero se alude también a Portugal, la República Dominicana, España e Irlanda. Para Petroncelli, «nonostante le differenze e le contrarietà, oggi il principio confesionistico ha ancora un ruolo da svolgere nel diritto pubblico moderno, anche nel contenuto limitato, rispetto al passato, che un tale principio comporta»<sup>17</sup>.

Arbeloa da a su ponencia un enfoque preferentemente teológico. Arranca de unos considerandos doctrinales previos que le llevan a distinguir una doble relación entre el mundo y la Iglesia: Por una parte, una relación «natural anterior a toda ley humana; relación ontológica que obliga a todo con respecto a Dios y a su Iglesia: obliga a todo hombre en lo que él tenga de natural, en sus capacidades todas, en sus actuaciones sin que pueda salirse de la órbita señalada por Dios, sin que haya lugar nunca a un modernismo superador de unicidades humanas»; por otra, relaciones «jurídicas reguladoras de las relaciones entre las dos entidades, Iglesia y Estado, creaturas de

16. Ibid., pág. 193.

17. Ibid., pág. 216.

Dios que son ambas, con su cometido peculiar las dos»<sup>18</sup>. Además, el ponente considera al Estado como «el gobernante, la suma de los gobernantes»; por ello, si «tiene el carácter bautismal, a él se tiene que atener, a los derechos y las obligaciones inherentes al sacramento»<sup>19</sup>. Por otra parte —continuamos resumiendo la ponencia— el Estado considerado como entidad jurídica «es creatura redimida por Cristo, Verbo encarnado»<sup>20</sup>, a la que «habremos de exigirle el acto de fe»<sup>21</sup>; por ello, el ordenamiento jurídico estatal no puede ignorar la verdad, «y, conociéndola, a ella ha de ajustar toda su gama legislativa»<sup>22</sup>. Sobre la base de este planteamiento, Arbeloa afirma que, supuesta la unidad católica de un país, «abogamos en pro de la confesionalidad católica del Estado»<sup>23</sup>. A continuación la ponencia se ocupa de cómo han de conjugarse los términos unidad, confesionalidad y libertad y de la dimensión ecuménica del problema.

Alberto de la Hera se ocupa en su ponencia de la «potestas Ecclesiae in temporalibus», tratando de establecer el «status quaestionis» en esta materia. Tarea ésta particularmente ardua puesto que con demasiada frecuencia los autores de Derecho Público Eclesiástico han discutido en torno a las tradicionales tesis del poder directo, indirecto y directivo de una manera convencional, sin profundizar en los problemas de índole escriturista, histórico-jurídica y eclesiológica que la cuestión plantea y prescindiendo por completo de la bibliografía verdaderamente científica que ha tratado de profundizar en ellas, sobre todo a partir de 1920. En este sentido la exposición llevada a cabo en este trabajo, al mismo tiempo que muestra que buena parte de los argumentos de la clásica crítica del poder directo podrían ser esgrimidos igualmente frente a la teoría del poder indirecto, sitúa en su precisa perspectiva las posibilidades de la teoría del poder directivo y llama la atención sobre las dificultades de utilización de la terminología y el enfoque que han caracterizado a esta clásica discusión. Termina el trabajo señalando algunos puntos que puedan servir de base a ulteriores investigaciones: relación entre jurisdicción y magisterio de la Iglesia, distinción entre Derecho penal canónico y disciplina penitencial y conexión del tema con la consideración de la santificación de lo temporal como misión específica de los laicos; «¿no cabría afirmar —termina preguntándose el autor— que la más sólida garantía de la *plenitudo potestatis Ecclesiae* por una parte, y de la sana autonomía de lo temporal por otra, está en el claro deslinde entre clérigos y laicos, entre una *Ecclesia dominans* que se aparte del mundo y una *Ecclesia oboediens* —que

18. Ibid., pág. 220.

19. Ibid., págs. 220-221.

20. Ibid., pág. 221.

21. Ibid., loc. cit.

22. Ibid., loc. cit.

23. Ibid., pág. 231.

no forma parte de la jerarquía ni participa de las potestades eclesiásticas—llamada a penetrar todas las actividades profanas?»<sup>24</sup>.

La ponencia de José María Setién arranca de las categorías típicas en las que, según Erick Wolf, pueden «sintetizarse las diversas formas que históricamente han tomado las relaciones jurídico-sociológicas existentes entre la Iglesia y el Estado»<sup>25</sup>. Al comentar esta descripción de categorías, entre las que aparece la de relación dialéctica, en torno a la cual se desarrolla este estudio, Setién advierte «que cada forma histórica de realizarse la relación Iglesia-Estado carece de la pureza conceptual que la sistemática podría parecer que le atribuye; más bien es la complejidad la nota característica de las realizaciones, al parecer, más simples»<sup>26</sup>. El autor subraya el interés metodológico del estudio del tema Iglesia-Estado desde el punto de vista de la relación dialéctica, en orden a llegar a un planteamiento más real del problema, aclarando que «al hablar de relación dialéctica, únicamente queremos significar la existencia de dos polos de influencia política (jurídica) y sociológica, que mutuamente se condicionan, dando lugar a diversas formas de tensión, de las que ha de surgir el equilibrio dinámico en el que únicamente ha de pensarse que pueda darse la relación propia de la convivencia verdaderamente pacífica»<sup>27</sup>. A la luz de este planteamiento el ponente lleva a cabo un análisis del tema de las competencias de la Iglesia y el Estado que trata de superar la clásica noción de «res mixtae», para concluir que debe renunciarse «a una clara delimitación doctrinal de competencias...». «Ello no quiere decir —añade Setién— que no deban tenerse en cuenta ciertos principios de acción, derivados del estudio de la naturaleza de ambas sociedades y de sus fines propios; pero la concreción habrá de ser necesariamente histórica y política»<sup>28</sup>. El autor concluye su ponencia señalando que «las tendencias socializantes del Estado moderno así como el fenómeno histórico de la división religiosa, hacen urgente la tarea de garantizar el margen de libertad necesario para el funcionamiento de la Iglesia, a través de una acción sobre la comunidad política ordenada a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los grupos, así como la tendencia a una diversificación funcional de los fines profanos y religiosos, a fin de que la libertad de la Iglesia quede garantizada por el juego político interno al Estado, ordenado a garantizar la autonomía de los ordenamientos internos al mismo»<sup>29</sup>.

La cuarta parte del volumen, titulada «Iglesia e individuo», consta de dos

24. *Ibid.*, pág. 270.

25. *Ibid.*, pág. 271.

26. *Ibid.*, págs. 271-272.

27. *Ibid.*, pág. 272.

28. *Ibid.*, pág. 282.

29. *Ibid.*, pág. 283.

ponencias : «Incorporación a la Iglesia por el bautismo y sus consecuencias jurídicas» (C. M. Corral Salvador) y «Los derechos subjetivos públicos en la Iglesia» (A. Prieto Prieto).

El P. Corral Salvador destaca al inicio de su ponencia la trascendencia del bautismo bajo el triple aspecto eclesiológico, ecuménico y canónico. El trabajo se articula en tres partes netamente diferenciadas. La primera está dedicada al estudio de la incorporación a la Iglesia por el bautismo en la Escritura y al término de ella concluye el autor «que según la Sagrada Escritura el bautismo, que nos regenera para el reino de los cielos y para la vida sobrenatural, nos incorpora a Cristo y a su Iglesia. El renacimiento sobrenatural es ya incorporación a la Iglesia»<sup>30</sup>. A continuación, el ponente pasa a ocuparse de las consecuencias jurídicas fundamentales de la incorporación por el bautismo; en primer lugar, la personalidad sobrenatural en la Iglesia. Según el P. Corral hay que distinguir una personalidad natural y otra sobrenatural; de esta última el hombre carece antes de haber recibido el bautismo: «El hombre es y permanece persona, *suppositum rationale*, pero por el bautismo es intrínsecamente elevado, si bien accidentalmente, al orden de los medios sobrenaturales»<sup>31</sup>. Otras consecuencias son la condición de súbdito de la Iglesia, y la de miembro. Sobre este discutido punto el P. Corral concluye: «...que existe una coincidencia parcial (entre la terminología teológica y la canónica sobre el tema), y que en base a ella *puede usarse una misma terminología*, si bien la ciencia canónica hará mejor en servirse del concepto de persona, y la ciencia teológica del concepto de miembro. Que también el derecho canónico conoce una gradación en el concepto de miembro, como es el caso de los miembros de una religión, desde un estado inicial de novicio hasta un estadio pleno de profesos solemnes»<sup>32</sup>. La ponencia termina con un apartado dedicado a las consecuencias jurídicas de la incorporación bautismal afectada por el óbice y la censura.

La ponencia del Prof. Alfonso Prieto sobre los derechos subjetivos públicos en la Iglesia arranca con una consideración acerca de la doctrina canónica sobre el tema. A este fin, el autor recuerda el Congreso celebrado en Roma el año 1950 para el estudio de los derechos subjetivos y su protección en el ordenamiento canónico. En las ponencias de este Congreso ve un claro ejemplo de un enfoque de la cuestión que hubiera resultado poco menos que obligado hace unos años; se estudiaba «con un talante estrictamente apolo-gético: la comprobación de una protección eficaz en el Derecho canónico de los derechos públicos subjetivos y la justificación de los posibles desfalleci-

30. Ibid., pág. 291.

31. Ibid., pág. 294.

32. Ibid., pág. 315.

mientos del sistema protector en función de las peculiaridades de la sociedad eclesiástica»<sup>33</sup>. El Prof. Prieto se aparta de esta actitud, que considera influida por lo que Ayala llama «el normativismo de los canonistas», normativismo que, con palabras del ponente, equivale a «un encerrarse en la norma, prescindiendo de todo criterio valorativo que la trascienda, cuya más visible manifestación es la débil actitud crítica frente a ella»<sup>34</sup>. Como cuestiones obligadas para superar el citado planteamiento se estudian en la ponencia el problema de la falibilidad del poder canónico según los más autorizados teólogos modernos que se han ocupado del tema y otros factores determinantes del normativismo, tales como la repulsa de lo nuevo y el apego a lo recibido y a la costumbre. A continuación, y tras referirse a la coyuntura revisionista actual, la ponencia pasa a ocuparse del estudio técnico de la cuestión: la noción de derecho subjetivo, las dificultades de calificarlos como públicos o privados y las posibilidades de trasplante de la noción de derecho público subjetivo a la ciencia canónica. A propósito del último de los problemas apuntados Alfonso Prieto muestra claramente sus reservas en cuanto a la oportunidad de la noción de derecho *público* subjetivo en el Derecho de la Iglesia: «...en la Iglesia —escribe el autor— existe un problema de límites entre autoridad social y libertad del individuo, así como bases ineludibles para su solución. Ahora bien, ya vimos que la importancia de la teoría de los *derechos públicos subjetivos*, más que de su valor intrínseco, derivaba precisamente de la luz que sobre este problema arrojaba. Creemos, sin embargo, que el aludido problema autoridad-libertad, puede ser tratado con perspectiva jurídica, con la consideración de los *derechos subjetivos en cuanto límites del poder eclesiástico*, sin que sea necesario acudir a clasificaciones que traerían la secuela de verdaderas aporías científicas»<sup>35</sup>. Una vez sentadas las bases del problema, el Prof. Prieto pasa a mostrar las razones que avalan la existencia en la Iglesia de esferas de autonomía frente a la autoridad eclesiástica, llevando a cabo un análisis de los aspectos fundamentales del problema. Termina esta interesante ponencia con una referencia breve, pero llena de interés, a la tutela de los derechos subjetivos, en un planteamiento «de lege ferenda».

Se cierra este volumen con el texto del discurso que pronunció en la sesión final el Excmo. y Rvmo. Mons. D. José Antonio Dammert Bellido, Obispo de Cajamarca, en el que trató con claridad, y aduciendo numerosos ejemplos, de las consecuencias pastorales de una visión eclesiológica del Derecho Canónico.

33. Ibid., pág. 325.

34. Ibid., pág. 327.

35. Ibid., pág. 342.

## III

El volumen en el que se publican las ponencias de la Semana de Derecho Canónico celebrada en Valencia, dedicada como ya hemos recordado, al Decreto conciliar *Christus Dominus*, contiene también catorce trabajos, precedidos de unas palabras de presentación escritas por el Prof. Lamberto de Echeverría. A continuación trataremos de ofrecer al lector un breve resumen de cada uno de los trabajos.

El Prof. Antonio Mostaza se ocupa en su ponencia del tema «Poderes episcopales y presbiterales». Se trata de un documentadísimo estudio, con amplia base bibliográfica y continuas referencias a las fuentes, en torno a la diferencia entre presbíteros y obispos. La cuestión queda planteada con gran claridad en una serie de interrogantes que aparece en la pág. 10 del trabajo: «1 ¿Cuál es la diferencia entre obispos y presbíteros? 2 ¿Afecta esa diferencia a las potestades de orden y de jurisdicción, o sólo a una de ellas? 3 ¿Tal diferencia radica en el derecho divino o sólo en el derecho eclesiástico? 4 Supuesto que la distinción entre obispos y presbíteros sea de institución divina, ¿fue el propio Jesucristo quien la estableció inmediatamente o sólo en forma mediata? 5 ¿Es el episcopado un sacramento o sólo un sacramental? 6 ¿Imprime carácter el episcopado? 7 ¿Constituye el episcopado un carácter nuevo, adecuadamente distinto del carácter sacerdotal, es decir, es el episcopado un sacramento distinto del presbiterado; o es, por el contrario una perfección, una extensión o un complemento del carácter sacerdotal? etc. etc.» Ante la imposibilidad de estudiar en los angostos límites de una ponencia tantos y tan complejos problemas, Mostaza dirige su trabajo al estudio de la diferencia entre los poderes de los obispos y los presbíteros, llevando a cabo un concienzudo análisis de la Escritura, la patrística y el Magisterio de la Iglesia. Dentro del apartado dedicado a Magisterio, presta particular atención al Concilio Vaticano II, estudiando la doctrina conciliar sobre los poderes de los obispos, los de los sacerdotes y sobre las relaciones de éstos con el obispo.

«Solicitud pastoral de los Obispos en su dimensión universal» es el título del trabajo de Mons. Manuel Bonet Muixi. Comienza este estudio con unas reflexiones sobre el sentido del Derecho en la Iglesia, al hilo de la problemática de la misión de los Obispos, en su doble dimensión: local y universal. A continuación, el ponente pasa al comentario directo de los nn. 4 - 7 del Decreto *Christus Dominus*. Este comentario, lógicamente, se lleva a cabo teniendo en cuenta, no sólo el texto del decreto, sino aquellas otras fuentes de manejo imprescindible para el estudio del tema: ante todo el cap. III de la Const. *Lumen gentium* y la nota explicativa; además, los documentos pontificios posteriores, especialmente el Motu proprio *Apostolica sollicitudo*. El ponente se ocupa del tema de la colegialidad, estudiando tanto los problemas

teológicos básicos y la estructura del colegio como las modalidades de ejercicio: solemne, ordinario y universal por participación. Al hablar de colegialidad universal por participación Mons. Bonet hace referencia a aquella forma de colegialidad episcopal que encuentra una estructuración institucional en el Sínodo episcopal. A continuación trata de la solicitud pastoral de la Iglesia universal, aludiendo a sus fundamentales concreciones; dedica especial atención a la evangelización del mundo y la difusión de la verdad entre todos los hombres. La ponencia, tras los apartados dedicados respectivamente a la solicitud episcopal hacia otras iglesias particulares, a la solicitud pastoral extraordinaria y con los perseguidos, termina con una conclusión en la que llama la atención sobre la necesidad de afrontar los temas de Derecho Canónico en un clima postconciliar. «Este clima —nos dice el autor— equivale a la fidelidad a la letra y al espíritu del Concilio ecuménico Vaticano II»<sup>36</sup>.

El P. Francisco Lodos Villarino estudia en su ponencia el tema «Los Obispos y la Sede Apostólica». Se trata de un trabajo en el que resaltan dos cualidades: su cuidada sistemática y la utilización de la documentación que refleja la génesis de los textos para la interpretación de la doctrina conciliar. El núcleo fundamental de este estudio lo constituyen los apartados dedicados a la dispensa de leyes generales y a las reservas; en ambos temas el P. Lodos no elude las cuestiones de detalle, ni evita enfrentarse con las dificultades exegéticas. Con respecto a la naturaleza jurídica de la potestad de dispensar de las leyes generales de la Iglesia, según el Decreto *Christus Dominus*, el ponente estima que aunque «no consta que el Concilio se haya propuesto decidir la controversia, con el *facultas fit* no favorece a los que sostienen que es propia y nativa de los Obispos como pastores». E inmediatamente después añade: «Y en la hipótesis de que esta facultad no es propia y nativa de los Obispos, se pregunta si ha de calificarse técnicamente de *ordinaria* o más bien de *delegada a iure*. Y también se controvierte. En el sentir más común, se considera ordinaria. Pero en ambas concepciones científicas esta facultad de los Obispos es delegable, incluso *habitualmente*»<sup>37</sup>.

La ponencia del Prof. Lamberto de Echeverría, dedicada a «La diócesis, Iglesia particular», muestra en primer lugar la concepción de la diócesis que el Código de 1917 refleja, en la que la figura del obispo domina sobre la de la diócesis, intuitivamente considerada, y la noción de gobierno relega a un segundo plano el aspecto vital y sacramental de la comunidad de fieles y el sentido sacerdotal de la función del pastor. A continuación se refiere a las aportaciones de la eclesiología inmediatamente anterior al concilio, que ha mostrado las diferencias al respecto entre la Teología occidental y la oriental,

36. *La función pastoral...*, cit., pág. 80.

37. *Ibid.*, pág. 124.

tendiendo a prestar mayor atención a los aspectos vitales, con el consiguiente acercamiento a las concepciones orientales y a la más primitiva tradición, que siempre se ha conservado de alguna manera en Occidente, tanto en los actos de nombramiento de los Obispos como en los textos litúrgicos. Tras esta introducción, el ponente destaca que la doctrina del Vaticano II significa una vuelta a la tradición. En este sentido recoge los textos conciliares más significativos para centrar su atención sobre la definición contenida en n. 11 del Decreto *Christus Dominus*, que considera «de gran empuje teológico, muy alejada de la circunscripción puramente administrativa a que nos habían ido acostumbrando algunos canonistas y en la mejor línea de la renovación pastoral moderna. Definición espléndida, riquísima en consecuencias doctrinales y prácticas»<sup>38</sup>. D. Lamberto de Echeverría estudia esta definición en su contexto doctrinal e histórico, refiriéndose también, con sugestivas reflexiones, al momento actual del Derecho Canónico. Pasa después a analizar sus distintos elementos y las consecuencias jurídicas que la nueva definición lleva consigo. Según el ponente estas consecuencias podrían ser las siguientes: 1.º) Catolicidad apostólica de la comunidad diocesana. 2.º) Solidaridad de las Iglesias locales. 3.º) Primacía del aspecto espiritual. 4.º) Necesidad de suavizar la separación excesivamente rígida entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. 5.º) Necesidad de resolver la dicotomía entre gobierno y pastoral. 6.º) La urgencia de buscar síntesis entre los organismos y las tareas a ellos encomendadas. Refiriéndose a este último punto, la ponencia termina con las siguientes palabras: «La síntesis de entrambos aspectos es tan eficaz como difícil de lograr. Y de esto se trata en la Iglesia diocesana. De que el Derecho no sea sólo la recta ordenación de la casa, sino el impulso que favorezca la realización de la obra. De hacer de la diócesis una entidad auténticamente misionera. Sólo entonces dejará de ser una estructura jurídica para transformarse en una efectiva realización de la Iglesia universal que se encarna, actúa, y vive en la Iglesia particular»<sup>39</sup>.

«El magisterio episcopal» es el título del trabajo presentado a la semana, fruto de la labor conjunta de los PP. Carlos del Corral y Luis Vela, S. J. Los autores anuncian en la introducción general su propósito de estudiar la *potestas magisterii* en el contexto de la doctrina conciliar, la cual «nos presenta con bellísima profundidad a la auténtica *Ekklesia*, sacramento comunitario de esa comunidad más íntima formada por el Espíritu Santo, como vínculo del Padre y del Hijo, con todos los incorporados por la fe y el Bautismo»<sup>40</sup>. Considerado en sí mismo, según la ponencia, el *munus docendi* se recibe por la consagración y, pese a que no se le designa así en el n. 2 de la nota previa

38. Ibid., pág. 130.

39. Ibid., pág. 142.

40. Ibid., pág. 144.

al cap. III de la Const. *Lumen gentium*, debe calificarse de verdadera potestad social, jurídica y jurisdiccional en sentido amplio. Los autores explican que la consideración del magisterio como potestad debe entenderse, teniendo en cuenta que fundamentalmente «no existe más que una única potestad, porque uno es moralmente el mandato de misión salvadora preceptuado por Cristo a la Iglesia, a sus apóstoles y sucesores»<sup>41</sup>. «De la unicidad del fin sobrenatural —añaden más adelante— al que se encamina la Iglesia toda y sus poderes, si bien bajo distintos matices, parece debe responder la unidad de la potestad de la Iglesia»<sup>42</sup>. Advierten, además, los ponentes que el magisterio, como la potestad eclesiástica en general, es un «quid unicum» en la teoría general del poder. «Por ello —añaden—, a la hora de profundizar en el conocimiento científico y técnico del poder de misión evangélica, podrán, si, buscarse analogías, comparaciones, términos tomados de las ciencias jurídicas y políticas. Nunca, empero, podrá verterse adecuadamente en conceptos humanos el misterio de lo humano-divino de la Iglesia, prolongación del misterio Dios-Hombre»<sup>43</sup>. A continuación se ocupan de la consideración del magisterio en su relación con los miembros actuales de la Iglesia (magisterio del Obispo en relación con los otros obispos, con el clero y con los laicos), con los infieles y con los acatólicos y del objeto del magisterio episcopal. Termina la ponencia con algunas sugerencias en orden a la revisión de determinados textos del Codex y con la exposición ordenada de las conclusiones.

D. Antonio Molina Meliá estudia la circunscripción de las diócesis en un trabajo que se centra en el estudio del factor territorial del gobierno diocesano. Tras un breve resumen histórico sobre los orígenes de las diócesis, el ponente plantea el problema de las dificultades de la actual geografía eclesiástica como consecuencia de que existen diócesis demasiado pequeñas, en las que no es posible mantener los servicios e instituciones propias de una Iglesia particular, o demasiado grandes, con la inevitable consecuencia de que no se pueda procurar una eficaz asistencia a los fieles. Desde esta perspectiva, el autor pasa revista a los textos relativos al tema del esquema conciliar «De episcopis ac de dioecesium regimine» y a las vicisitudes de los mismos, hasta que la materia quedó regulada en los nn. 22 y 23 del Decreto *Christus Dominus*. El ponente estima que las demarcaciones «deben asegurar la unidad orgánica de cada diócesis, teniendo en cuenta la variedad de composición del pueblo de Dios»<sup>44</sup>; de aquí la necesidad de «unidad en cuanto a las personas e instituciones» y variedad en cuanto que «en la diócesis —Iglesia particular— tiene que darse, en pequeño, la misma Iglesia univer-

41. Ibid., pág. 157.

42. Ibid., pág. 157.

43. Ibid., pág. 160.

44. Ibid., pág. 177.

sal»<sup>45</sup>. Se ocupa también de la relación de las circunscripciones diocesanas con las demarcaciones civiles y con las fronteras nacionales, estudiando tanto los textos del Decreto *Christus Dominus* como los concordatos. Termina la ponencia con una breve referencia a las diócesis personales y un apartado dedicado a la autoridad competente en la materia.

La ponencia de D. Luis Portero Sánchez lleva como título «Los Obispos y la potestad civil» y constituye un comentario a los nn. 19 y 20 del Decreto *Christus Dominus*. El trabajo comienza con una introducción doctrinal en la que se alude a la necesidad de una armonía entre la Iglesia y el Estado, según las enseñanzas del magisterio de los Pontífices romanos. A continuación se ocupa de los nombramientos episcopales, exponiendo un panorama histórico, un estudio de los sistemas practicados en esta materia y un juicio crítico sobre los diversos sistemas entre los que «el sistema denominado de prenotificación oficiosa —según el ponente— parece un instrumento más adaptado a nuestros tiempos y por tanto digno de recibir nuestro beneplácito»<sup>46</sup>. A continuación, la ponencia se ocupa del planteamiento del problema en el aula conciliar y de la petición de renuncia a los privilegios de los Estados en esta materia, hecha por el Vaticano II. En relación con esta renuncia, el Dr. Portero Sánchez, se plantea la cuestión del tiempo y el modo, con referencia explícita a España; el autor entiende que es necesaria la supresión del sistema vigente y que ello debe llevarse a cabo en el contexto de una revisión del Concordato. La ponencia estudia también el procedimiento a seguir por la Iglesia para la selección de los candidatos al episcopado; tras analizar diversos procedimientos históricos y actuales, D. Luis Portero estima que en la actualidad «debe partirse de la idea de que hay que volver en algún modo a la consulta del clero y del pueblos de Dios»<sup>47</sup>. Termina este estudio con un epígrafe sobre «la actividad de los obispos frente al poder civil», en el que se trata de la misión del Obispo en relación con los problemas que plantea la convivencia temporal.

Bajo el título «Los cooperadores del Obispo diocesano», el Dr. José Antonio Souto Paz estudia en su ponencia los nn. 25 al 29 del Decreto *Christus Dominus*. En la introducción se explican los criterios que han de servir de base para el estudio del tema, la génesis de los textos conciliares a comentar y los límites en que ha de moverse la ponencia; en este último sentido el ponente explica que si bien en una consideración doctrinal, un estudio de los cooperadores debe incluir los nn. 25 al 35 del Decreto conciliar comentado, en el trabajo se excluyen los párrocos y los religiosos, ya que estos temas cons-

45. Ibid., pág. 177.

46. Ibid., pág. 225.

47. Ibid., pág. 231.

tituyen el objeto de otras dos ponencias de la Semana. El trabajo se divide en dos partes fundamentales. En la primera de ellas se lleva a cabo un análisis de los distintos tipos de cooperadores del Obispo diocesano (Obispos coadjutores y auxiliares, Curia diocesana, Consejos diocesanos y clero). No es posible resumir aquí las numerosas aportaciones del ponente, en orden a la interpretación de los textos conciliares, «poniendo de relieve —como expresamente dice el autor— el entronque histórico de estas instituciones, las innovaciones que se hayan producido y los fundamentos alegados en el aula conciliar para su elaboración definitiva»<sup>48</sup>. Baste decir que Souto realiza su tarea teniendo en cuenta simultáneamente las exigencias de la eficacia pastoral y de un correcto planteamiento de la organización en el orden jurídico, teniendo siempre a evitar la confusa dicotomía pastoral-Derecho, poniendo de relieve, en cambio, «que la función jerárquica se manifiesta de modo primordial, con una misión de servicio a la comunidad» y «que la institución de los cooperadores se debe entender como elemento estructurador de la dilatada función del obispo, canalizada a través de órganos establecidos por el derecho, que hagan posible y efectivo el contenido de la función jerárquica»<sup>49</sup>. Partiendo de estos presupuestos el autor no podía limitarse a una tarea meramente expositiva, sino que le era necesario adoptar una actitud valorativa, que le lleva a proponer soluciones concretas para aquellos puntos con respecto a los cuales los textos del Concilio adolecen de excesiva inconcreción y a adoptar una actitud de respetuosa pero clara crítica en relación a determinadas soluciones<sup>50</sup>. El trabajo termina con la parte dedicada al encuadramiento sistemático, en la cual se someten a revisión, sobre la base de la doctrina conciliar, los conceptos técnicos fundamentales para el estudio de la materia; desde este punto de vista tienen particular interés las aportaciones del autor a la teoría del oficio eclesiástico.

Fernando Della Rocca presentó a la Semana de Valencia una comunicación titulada «Problemi di giustizia amministrativa nel diritto canonico» en la que pide que la reforma legislativa actualmente en curso provea a «l'istituzione di adeguate cautele giurisdizionali a favore del clero»<sup>51</sup>. En este sentido considera necesario «un speciale sistema di giustizia amministrativa..., che —ferma la autorità episcopale— valga sempre a tranquilizzare l'animo del sacerdote di fronte all'uso che viene fatto dall'Ordinario della sua potestà»<sup>52</sup>. Para resolver este problema Della Rocca entiende que, por una parte, hay que con-

48. Ibid., pág. 246.

49. Ibid., pág. 244.

50. Vid. como ejemplos de una y otra actitud lo que se dice sobre los consejos y sobre la relación entre vicarios generales y vicarios episcopales en las págs. 258-262 y 253-258.

51. Ibid., pág. 277.

52. Ibid., pág. 278.

siderar el problema como exigencia ineludible, reforzada por el espíritu del Vaticano II; pero, por otro, que no pueden trasplantarse las soluciones del Derecho estatal, dadas las diferencias de presupuestos, especialmente por lo que se refiere a la concepción de la potestad. Propone soluciones de tipo «endogeno» (auxilio al ordinario de expertos, obligación de que el Ordinario de la motivación de sus decisiones) o «exogeno» (un órgano judicial especial, de tal suerte que la decisión sea adoptada realmente por «terceros»).

«Los párrocos» es el título de la ponencia de D. Juan Calvo Otero. Comienza este trabajo con una introducción en la que se alude a los orígenes de la parroquia y a la consideración preferentemente estática de que ha sido objeto por parte de la literatura canónica. Para superar este planteamiento y llegar a una visión más eclesiológica, el ponente considera preferible estudiar el tema «iniciándolo bajo una consideración institucional de la parroquia y seguidamente, con este presupuesto, (tratar) de la figura jurídico-pastoral del párroco, haciendo alguna indicación en torno a su contenido jurídico y a las relaciones con otras instituciones y ministerios dentro de la Iglesia»<sup>53</sup>. Tras apuntar la cuestión de la unidad, universalidad y localismo en la Iglesia —«la unidad y universalidad, radicales y esenciales, y una particularización necesaria y que entrañe el misterio de ser manifestativa de toda la Iglesia»<sup>54</sup>— el ponente analiza los aspectos territoriales en la Iglesia y la función del territorio en el Derecho Canónico. El Dr. Calvo estudia a continuación la figura del párroco en el Decreto *Christus Dominus*, como cooperador del Obispo. En este sentido afirma: «La función del párroco... tiende a realizar la Iglesia universal, en su nivel de pastor propio de una comunidad menor dentro de la diócesis. Pero esta realización tiene un sentido de dependencia del *pastor* de la *iglesia particular*...»<sup>55</sup>. La ponencia se centra en el estudio de este planteamiento de dependencia, refiriéndose el autor al contenido jurídico del «munus» de los párrocos y a las relaciones de éstos con el Obispo propio, con los fieles que se le encomiendan y con los demás presbíteros. Termina el trabajo con un epígrafe, titulado «normas marginales», en el que se trata de la significación de las cualidades del párroco en la cura de almas, de la estabilidad parroquial y del ruego del Concilio a los párrocos para que renuncien a su cargo si «ob ingravescentem aetatem aliamve gravem causam ab officio rite fructuose adimplendo impediuntur».

El P. Marcelino Cabrerós de Anta comienza su ponencia sobre «Los religiosos y el Obispo» indicando que para desarrollar el tema se debe estudiar previamente, tanto el ministerio pastoral de los Obispos como el apostola-

53. Ibid., pág. 285.

54. Ibid., pág. 286.

55. Ibid., pág. 288.

do propio de los religiosos, para ver de este modo la relación entre ambos. Aunque, por razón de brevedad, rechaza este planteamiento; sin embargo, el trabajo se articula en cuatro capítulos, dedicados respectivamente al ministerio pastoral de los Obispos, al apostolado de los religiosos, al apostolado jerárquico de los religiosos y a la organización del apostolado de los religiosos. El P. Cabreros llama la atención sobre el hecho de que la relación Obispos-superiores internos no puede establecerse de una manera simplista, haciendo una disociación tajante entre régimen externo e interno y entre el apostolado y los medios de santificación. «No es posible atribuir —nos dice— todo el régimen interno a los superiores religiosos y todo el régimen del apostolado externo al Obispo, sin que se produzcan inacabables conflictos y contradicciones. Requiere una armonización en el ejercicio de ambos poderes...»<sup>56</sup>. Partiendo de la base de que los religiosos tienen el deber del apostolado y que éste constituye un servicio de la Iglesia, el ponente se ocupa de su armonización con la vida religiosa y de los tipos de apostolados que los religiosos pueden desarrollar, distinguiendo a los religiosos presbíteros de los llamados conversos o coadjutores; con respecto a estos últimos, se pronuncia por una cooperación más estrecha con los sacerdotes y postula una más cuidada formación. Al estudiar los medios de apostolado en relación con el estado religioso, los clasifica en obras incompatibles, medios ordinarios y medios extraordinarios. Los religiosos son cooperadores del Obispo diocesano y, por tanto, «su cooperación debe aprovecharse siempre que sea útil para el bien de las almas y no sólo a falta del clero secular»<sup>57</sup>. La ponencia se ocupa también de la sumisión a los superiores internos y de la fidelidad a la índole propia de cada Instituto, según el espíritu del Fundador y las reglas. Desde el punto de vista de la organización, y esquematizando los textos conciliares, este trabajo termina con una referencia a la cooperación de los religiosos con el clero secular y con los laicos, a las reuniones de Obispos y Superiores religiosos y a las conferencias de los Superiores Mayores.

El Dr. José María Piñero Carrión advierte al comenzar su ponencia sobre «El Obispo y el seminario», de las dificultades para un tratamiento del tema estrictamente jurídico: «Se trata solo —nos dice el autor— de enmarcar el seminario en el conjunto orgánico del gobierno diocesano: dibujar cuál sea la mutua interdependencia entre el ministerio pastoral de los obispos y el seminario; y esto desde un punto de vista, que siendo —creemos— más y más pastoral, enriquezca y potencie el verdadero planteamiento jurídico de temas como éste»<sup>58</sup>. La ponencia se inicia con un «marco histórico» en el que alude a la legislación de Trento, muestra la insuficiencia de las normas

56. Ibid., pág. 306.

57. Ibid., pág. 322.

58. Ibid., pág. 331.

del Codex, presenta la génesis del Decreto conciliar *Optatam totius* e indica los demás textos del Vaticano II en los que se alude a los seminarios. A continuación, el autor desarrolla unas consideraciones sobre la figura del seminario en la renovación pastoral de una diócesis para pasar a examinar unas cuestiones actuales sobre los seminarios desde un punto de visto jurídico pastoral. En este epígrafe el ponente agrupa en ocho apartados los puntos que considera fundamentales, desarrollando con gran viveza las ideas que considera básicas para una nueva concepción del seminario: profundización en los documentos conciliares fundamentales (especialmente las Constituciones *Lumen gentium* y *Gaudium et spes*), un claro concepto del sacerdocio, la concepción del seminario como un programa diocesano de fomento y formación de las vocaciones más que como un edificio y una institución docente, concentración de los centros eclesiásticos de formación que sólo excepcionalmente habrían de ser diocesanos, una enseñanza distinta de la de las Facultades de Filosofía y Teología que debe llevar —según Piñero Carrión— a unas Facultades de Pastoral, una responsabilidad inmediata de sus propios superiores que deben trabajar en equipo, revisión de los planteamientos económicos, etc.

El P. Ramón Bidagor S. J. trata en su ponencia de la importancia del Decreto *Christus Dominus* en la legislación futura de la Iglesia. El autor va pasando revista a una serie de cuestiones en las que el Decreto conciliar abre perspectivas a los trabajos de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico. Tras referirse a la conexión del Decreto *Christus Dominus* con la Constitución *Lumen gentium* y a la visión de la diócesis que ambos documentos conciliares ofrecen, el P. Bidagor escribe: «Algunas disposiciones legislativas han aplicado ya esta doctrina en el mismo Concilio. Dejan además abiertas otras perspectivas para la legislación futura: las normas para la distribución del clero; la intención de dedicar en mayor medida los bienes temporales eclesiásticos a la ayuda y subsidio de las iglesias pobres y necesitadas, aun en otras iglesias particulares o diócesis; la disponibilidad del clero en servicio de diócesis ajenas a la propia que lleva consigo la revisión o reforma de las leyes sobre la incardinación y excardinación para facilitar el tránsito de los clérigos de una a otra diócesis; la posibilidad de llamar a los religiosos, en las condiciones debidas, para que se les confíen ministerios u oficios propios de la diócesis o de la región. Tal vez de mayor trascendencia será la formación de Prelaturas, que puedan erigirse para atender a obras pastorales o misioneras, con estatuto propio y carácter personal en las cuales se verán unidades mayores de la organización eclesiástica»<sup>59</sup>. Terminada esta enumeración el ponente pasa revista a otros problemas: la retribución

59. Ibid., págs. 353-354.

del clero y el sistema benefical, la centralización y descentralización del poder en la Iglesia, los nuevos consejos y oficios en la iglesia particular, las Conferencias episcopales. Acaba la ponencia con un elogio a las semanas españolas de Derecho Canónico y con la expresión de un saludo a los semanistas del llorado Cardenal Ciriaci, entonces (en el momento en que se celebraba la Semana de Valencia) Presidente de la Comisión Pontificia para la reforma del Codex.

Se cierra el volumen con un trabajo de Mons. González Moralejo, titulado «Visión pastoral del Decreto *Christus Dominus*». El autor califica a su trabajo de testimonio, más que de estudio técnico. En él se delinea —como fruto de la reflexión del ponente sobre los temas conciliares —la figura y la misión del Obispo, según el Vaticano II.

#### IV

La lectura de estos dos volúmenes lleva, ante todo, al convencimiento de que los canonistas españoles (y los colegas de otros países que han colaborado en los trabajos de las Semanas de Derecho Canónico, objeto de esta reseña) han llevado a cabo un notable esfuerzo por contribuir a la solución de los muchos problemas que se plantean en el momento actual al estudioso del Derecho de la Iglesia. Si queremos pasar a un plano valorativo, hay que señalar que se trata de trabajos de muy diversas características. En unos se ha procurado la exactitud y rigor en la exégesis de los textos conciliares, en otros se ha afrontado una problemática más amplia; todos ellos reflejan la personalidad de sus autores, con las inevitables consecuencias de la variedad y de la desigualdad. Considero que esta variedad es un bien, puesto que da testimonio del deseo de los organizadores de las Semanas de Derecho Canónico de recoger, en la medida de lo posible, las diversas manifestaciones del interés por el Derecho de la Iglesia que se advierten en España. No creo, por tanto, que sea útil emitir un juicio de valor sobre cada uno de los trabajos, lo cual resultaría difícil dentro de los límites de estas notas. Por ello, más que una crítica de las ponencias, considero preferible exponer unas reflexiones de alcance más general, que aunque han sido escritas a propósito de las Semanas de Pamplona y Valencia, reflejan en definitiva algunas impresiones más sobre la actual coyuntura de la ciencia canónica.

En primer lugar parece oportuno destacar la evolución de la mentalidad de los canonistas, que reflejan los trabajos reseñados. Evolución, extraordinariamente rápida, que se advierte, no sólo en relación con la tónica habitual en los estudios que se venían publicando antes del Concilio; sino incluso comparando —pese al corto período de tiempo transcurrido entre una y otra— la Semana de Pamplona con la de Valencia. El contraste es aún mucho más marcado si recordamos los trabajos de la Semana de Derecho Canónico que

se celebró en Bilbao en septiembre de 1960<sup>60</sup>, que constituyó el primer intento de afrontar el tema de la revisión del Derecho Canónico, llevado a cabo en una reunión de canonistas españoles, después del anuncio, hecho por Juan XXIII, de una reforma del Codex.

¿Cuáles son los rasgos más marcados de este cambio de mentalidad?

En primer lugar, la actitud ante el propio *Codex Iuris Canonici*: Los trabajos de la semana de Bilbao tuvieron como título «Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico». El término adaptación sugería retoques, puesta al día, actualización de tales o cuales aspectos del contenido o la sistemática de un cuerpo legal; pero, al mismo tiempo, la referencia al Codex, como base y punto de partida, era algo que estaba en la mente de todos. En Pamplona y en Valencia, el Código pasó a un segundo plano. Creo que no hago una generalización excesiva afirmando que las dos últimas semanas de Derecho Canónico, especialmente la de Valencia, reflejan (dentro de la lógica variedad de criterios) el convencimiento de los ponentes y de todos los semanistas de que la revisión de la legislación canónica actualmente en curso no puede ser una mera adaptación del Codex, sino una reforma muy profunda. Quizás, por ello, se ha hablado muy poco del Codex. En Pamplona se estudió un tema muy general, cuya formulación facilitaba el evadirse de las referencias legislativas; en Valencia se comentó un texto; pero no del Codex, sino del Concilio. Esto pone en primer plano una cuestión de gran importancia. ¿Cómo puede reaccionar una ciencia canónica, habituada a trabajar muy pegada a las normas de los cuerpos legales, en una coyuntura como la actual, en la que el Código aún vigente está totalmente superado y en la que la atención de la Iglesia se centra sobre los documentos conciliares, los cuales, aun cuando contienen «valoraciones y decisiones jurídicas»<sup>61</sup>, no son propiamente hablando textos legislativos?

Cabe una actitud que, por demasiado cómoda, debe descalificarse: esperar con los brazos cruzados a que la Comisión Pontificia para la revisión del Codex acabe sus trabajos y a que se promulgue una legislación canónica nueva, lo suficientemente elaborada como para que ofrezca garantías de estabilidad<sup>62</sup>. Si los canonistas adoptaran esta actitud demostrarían con los hechos que no ha sido injustificado el olvido de que han sido objeto durante la celebración del Concilio.

60. Los trabajos están publicados en el vol. *Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico* (Bilbao 1961).

61. Cfr. J. LÓPEZ ORTIZ, *Valoraciones y decisiones jurídicas en el Concilio Ecuménico Vaticano II*, en *IVS CANONICVM*, 6 (1966), págs. 5-24.

62. Características que no concurren en los textos legislativos promulgados por la Santa Sede después del Concilio, los cuales en la mayoría de los casos adolecen de imprecisiones técnicas, quizás por su carácter de «legislación de urgencia».

Parece más razonable pensar que el canonista actual debe esforzarse en proporcionar al legislador las bases técnicas indispensables, para que pueda llevarse a cabo con acierto la elaboración de la nueva legislación, llamada a traducir en normas jurídicas el espíritu del Vaticano II<sup>63</sup>.

Ahora bien, para afrontar esta tarea no basta con reflexionar sobre las líneas fundamentales de los documentos conciliares; es necesario, además, estudiar las consecuencias jurídicas de la doctrina del Vaticano II. Esta exigencia coloca en primer plano la cuestión metodológica.

A este respecto quisiera consignar, ante todo, una observación sobre la programación de los temas a estudiar. En este sentido no me parece un acierto —la experiencia de la Semana de Valencia lo demuestra— plantear el programa de una reunión de canonistas sobre la base del comentario de un documento conciliar.

Quiero dejar bien claro, antes de desarrollar esta idea, que estas palabras no quieren ser una crítica a los directivos del Instituto San Raimundo de Peñafort, entre otras cosas porque en ese caso la crítica recaería también sobre mí. En efecto, el Director del citado Instituto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas tuvo la delicadeza de invitarme a las reuniones en las que se programaron las semanas que comento en estas notas. Yo acepté esta invitación; por tanto, podría contestarse con toda justicia a mi crítica que hubiera sido más constructivo aportar estos puntos de vista en el momento en que podían haber sido tenidos en cuenta. La verdad es que entonces no se me ocurrió hacerlo, probablemente porque yo también necesitaba de la experiencia para formar mis ideas al respecto.

Ahora, en cambio, creo que es posible afrontar la cuestión, sobre la base de los datos de que disponemos. Un documento conciliar no es un texto legal; ni siquiera en el caso del Decreto *Christus Dominus*, cuya importancia para el Derecho Canónico no puede discutirse. Por otra parte, tampoco una ley sobre una determinada materia puede constituir la única base de estudio de las cuestiones por ella reguladas, puesto que es necesario tener en cuenta, al mismo tiempo, la legislación con la que el texto legal en cuestión se relaciona.

En Pamplona los semanistas estudiaron el tema Iglesia y Derecho. El programa de trabajo era interesante; bastantes de las ponencias son monografías verdaderamente valiosas. Sin embargo, al repasar ahora el volumen

63. La estrecha relación entre el Concilio Vaticano II y la revisión del Codex ha sido subrayada recientemente por el Cardenal Pericle Felici, Presidente de la «Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo», en la conferencia que pronunció en la Universidad Lateranense el 25 de octubre de 1967. Vid. una traducción del texto de esta conferencia en el presente número de IVS CANONICVM.

que contiene este conjunto de aportaciones a la ciencia del Derecho Canónico no podemos menos de formularnos una serie de preguntas, que en el mejor de los casos quedaron abiertas y en muchos otros ni siquiera fueron formuladas. Por ejemplo: Si el Derecho Canónico sólo puede ser comprendido al filo de una reflexión eclesiológica ¿cómo se plantean las relaciones entre Eclesiología y Derecho Canónico? Si la comprensión de la Iglesia como comunidad exige superar la idea de que lo único que liga a los fieles entre sí es la común condición de súbditos de la jerarquía ¿cuáles son los vínculos sacramentales y carismáticos que constituyen la trama de la sociedad eclesial? Si estos vínculos sacramentales y carismáticos edifican la Iglesia, entendida como comunidad ¿en qué sentido fundamentan y postulan un orden jurídico que tutele la acción libre y responsable de los fieles en orden al desempeño de las funciones derivadas de la común responsabilidad —de todos: gobernantes y gobernados— en la consecución del fin de la Iglesia? Si el Concilio nos ha enseñado claramente que la Iglesia quiere mostrarse al mundo lo más desligada que sea posible de adherencias terrenas y, al mismo tiempo, nada de lo que afecta a la suerte de la humanidad le es indiferente ¿en qué sentido hay que plantearse en la actualidad el clásico tema del ámbito del ordenamiento canónico? Si el principio jerárquico en la Iglesia se basa en la distinción entre participación ministerial y común en el sacerdocio de Cristo ¿cuáles son los exactos términos del binomio sacerdocio-gobierno? Si los fieles tienen una común «dignitas» en la convivencia y en el quehacer eclesial y, por otra parte, es a la jerarquía a quien compete gobernar ¿qué consecuencias tiene este problema en relación con una efectiva tutela de los derechos subjetivos? Si el Concilio quiere que los Sagrados Pastores encuentren el menor número posible de trabas en su actividad pastoral y, al mismo tiempo, desea asegurar una efectiva igualdad en lo que afecta a la común responsabilidad en la colaboración en la tarea redentora ¿qué tiene que ver todo esto con la distinción entre lo discrecional y lo reglado, con el problema de la jerarquía de fuentes, con las posibilidades de distinción entre Derecho público y Derecho privado o con la posibilidad de someter las decisiones administrativas a un control judicial? Si el Derecho penal canónico ha de tener un sentido preferentemente medicinal ¿se ha de llegar a la consecuencia de que no se pueden imponer penas a quienes no estén «rite dispositi», en orden a este tipo de eficacia? ¿Queremos una pastoral penitencial respetuosa con la libertad religiosa «in Ecclesia» o un sistema penal efectivamente punitivo, con unas garantías del delincuente verdaderamente eficaces? ¿Qué relación existe entre la afirmación conciliar de que la responsabilidad de que la ley divina informe las estructuras temporales se deja a la conciencia bien formada del laico y el planteamiento jurídico del diálogo Iglesia-Mundo?

Estas, y otras muchas preguntas, se puede hacer el lector del volumen «Iglesia y Derecho» en estos días de finales de 1967 en que se redactan estas páginas. Algunas de estas preguntas están insinuadas en las ponencias, pero

no creo que sea difícil aceptar que de lo que se aporta en las trabajos a la exacta respuesta de las interrogantes en cuestión queda mucho trecho por recorrer. En manera alguna quiero que estas palabras sean interpretadas como un reproche a los ponentes; ellos escribieron cuando aún no había sido definitivamente aprobada la Const. *Lumen gentium*; yo, en cambio, escribo cuando todos hemos tenido tiempo de meditar sobre los textos conciliares y con alguna experiencia sobre las muchas dificultades que plantea la revisión de la legislación eclesíastica. Quede constancia de mi reconocimiento por los esfuerzos hechos en orden a un planteamiento actual de los fundamentos doctrinales del Derecho Canónico. Pero es bueno que pensemos que aún queda mucho por hacer. No se trata de volver bruscamente la espalda a lo que se había hecho antes del Concilio para lograr una técnica jurídico-canónica verdaderamente rigurosa; tampoco se trata de escudarse en la técnica jurídica para restar eficacia al impulso vital que ha dado a la Iglesia el Concilio. Es preciso —y ello es la gran tarea que está reservada a los canonistas actuales que sean verdaderamente conscientes de su papel— ser sinceramente permeables a la eclesiología del Vaticano II y a la luz de este hallazgo volver a la problemática estrictamente jurídica, a los conceptos básicos de la ciencia del Derecho de la Iglesia y a las soluciones técnicas que hagan posible un Derecho Canónico, dotado al mismo tiempo de flexibilidad (para facilitar la acción pastoral) y de certeza y exactitud (para que quede garantizada la libertad y la responsabilidad de los fieles).

Por esta razón no creo que la tarea de los canonistas sea meditar sobre eclesiología conciliar, sino (una vez asimilada ésta) afrontar los temas estrictamente canónicos. Al leer los trabajos de estas dos semanas de Derecho Canónico encuentro demasiadas afirmaciones retóricas sobre el espíritu del Concilio y, en cambio, excesiva timidez a la hora de proponer conceptos y soluciones jurídicas nuevas.

Pensemos en la semana de Valencia. Casi todos los ponentes han establecido —como era su deber— una relación entre los textos del Decreto *Christus Dominus* y el Capítulo III de la Constitución *Lumen gentium*; pero... ¿no seguiremos anclados en un planteamiento hierarcológico, aunque se trate de una hierarcológica renovada? ¿Se puede hablar de que la diócesis no es sólo una circunscripción eclesíastica, sino una «portio populi Dei», sin plantearse siquiera el tema del domicilio y qué deba sustituir a éste si el criterio de determinación de la «portio» no ha de ser necesariamente territorial? ¿Es posible estudiar la capitalidad diocesana sin esbozar siquiera el tema del laico, de su libertad, de su derecho de asociación, de las legítimas autonomías de los «incepta apostolica»? ¿Se puede estudiar al Obispo y sus poderes de disponibilidad en orden a la acción pastoral con respecto a sus sacerdotes, sin plantearse el problema de la tutela de los derechos personales de los presbíteros? Todas estas son cuestiones canónicas —la noción de

oficio, el problema de la retribución y protección de la dignidad del presbítero, la necesidad de reforzar el poder pastoral del Obispo y la de dar a los tribunales eclesiásticos una agilidad, una eficacia técnica y una independencia que no pueden encontrar si se les deja circunscritos al límite, demasiado angosto, de una diócesis— ante las que el canonista no puede permanecer indiferente. Algunas ponencias de las semanas reseñadas han hecho aportaciones interesantes al respecto; por ejemplo, el planteamiento valiente del problema de los derechos subjetivos, la intuición de que el tema de los cooperadores del Obispo diocesano exige replantear la noción de oficio eclesiástico... son logros de las Semanas reseñadas que no puedo menos de aplaudir; pero esto no basta. Hay que ir a un planteamiento más directo de los temas canónicos fundamentales; acercándose a ellos con sensibilidad eclesiológica renovada y con verdadero rigor técnico... para concluir con concretas propuestas *de lege ferenda*.

No es posible ni oportuno alargar más estas consideraciones. Quisiera terminarlas congratulándome porque la canonística española ha demostrado en los trabajos que he reseñado apertura a los nuevos problemas, verdadero espíritu conciliar, amplitud de miras, audacia... y augurando que no se limite en lo sucesivo a comentar documentos conciliares aislados, sino que se decida a afrontar los temas claves del Derecho Canónico del futuro, para revisar cuanto sea necesario en la técnica canónica, sin perder de vista las exigencias de concreción, sentido práctico y pureza metódica que exige el quehacer del jurista.

PEDRO LOMBARDÍA